

No. CG-0040-ABR-2008

RESOLUCIÓN RECAÍDA AL ESCRITO PRESENTADO POR LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE SUDCALIFORNIA”, CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN DE UNA ENCUESTA RELATIVA A LAS PREFERENCIAS DE LA CIUDADANÍA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, DIFUNDIDA A TRAVÉS DEL PERIÓDICO “EL PENINSULAR”, EN FECHA VEINTIUNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL OCHO, EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

La Paz, Baja California Sur A, los dieciocho días del mes de Abril del año dos mil ocho.

V I S T O S, para resolver lo que en derecho corresponda, en los autos relativos al Procedimiento 0011-SGIEEBCS-ENE-2008, desahogado con base en la FACULTAD INVESTIGADORA que posee el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de conformidad con el Artículo 99 de la Ley Electoral vigente en el Estado, dentro del Proceso Estatal Electoral 2007-2008 (dos mil siete- dos mil ocho), motivado por el escrito de solicitud de intervención del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, presentado por la Coalición “Por el Bien de Sudcalifornia”, en fecha veintitrés de Enero del año dos mil ocho; y

RESULTANDOS

I.- Que en fecha **VEINTITRÉS** de **ENERO** del **AÑO DOS MIL OCHO**, el C. ING. ADRIÁN CHÁVEZ RUIZ en su carácter de Representante Propietario de la Coalición “Por el Bien de Sudcalifornia”, ante el Consejo General de este Instituto, presentó un escrito de solicitud de intervención del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en virtud de la publicación de una encuesta relativa a las preferencias de la ciudadanía para la elección de Presidente Municipal de Loreto, Baja California Sur, difundida a través del periódico “El Peninsular”, el día veintiuno de Enero de 2008.

II.- Que en fecha **VEINTICINCO** de **ENERO** del **AÑO DOS MIL OCHO**, la Coalición “Por el Bien de Sudcalifornia” presentó un escrito por virtud del cual viene adjuntando dentro del presente procedimiento, lo siguiente:

- Original del periódico “El Peninsular”, de fecha Veintiuno de Enero del año dos mil ocho.
- Original del periódico “Tribuna”, de fecha veintitrés de Enero del año dos mil ocho.
- Original del periódico “El Sudcaliforniano”, de fecha veintitrés de Enero del año dos mil ocho.
- Original del periódico denominado “El Periódico”, de fecha veintitrés de Enero del año 2008.

Dichos anexos, serán valorados en su oportunidad dentro del cuerpo del presente resolución, para resolver lo que en derecho corresponda.

III.- Que en fecha **VEINTIOCHO** de **ENERO** del **AÑO DOS MIL OCHO**, se levantó la respectiva constancia de recepción, con la cual se da cuenta a la Consejera Presidenta, para su superior conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

IV.- Que en fecha **VEINTINUEVE** de **ENERO** del año **DOS MIL OCHO**, con el escrito y documentos anexos, se turnaron a la Secretaria General junto con todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento que nos ocupa.

V.- Que en fecha **TREINTA** de **ENERO** del **AÑO DOS MIL OCHO**, se giró Atento Oficio al C. Director General de la empresa “Consulta Mitofsky”, para efecto de solicitarle un informe acerca de la encuesta motivo del presente procedimiento.

VI.- Que en fecha **DIECINUEVE** de **FEBRERO** del **AÑO DOS MIL OCHO**, se recepcionó el Informe por parte del Director General de la empresa “Consulta Mitofsky”, adjuntando copia de un comunicado dirigido a los medios de comunicación y a la población en general, con especial interés a la población sudcaliforniana y dos imágenes a color, tamaño carta.

VII.- Que en fecha **VEINTISÉIS** de **FEBRERO** del **AÑO DOS MIL OCHO**, se giró oficio al Director General del Periódico “El Peninsular”, para efecto de que informara acerca de la encuesta materia del presente resolución.

VIII.- Que en fecha **DIECIOCHO** de **MARZO** del **AÑO DOS MIL OCHO**, se recibió el Oficio sin número, emitido por el Director General del Periódico “El Peninsular”, por virtud del cual da contestación al requerimiento de información, solicitado por esta autoridad electoral.

IX.- Que en fecha **VEINTICUATRO** de **MARZO** del año **DOS MIL OCHO**, ante el estado procesal que guardaba la presente causa y toda vez que no existía ninguna diligencia pendiente por desahogar, se procedió a la elaboración del dictamen por parte del Secretario General de este Instituto.

X.- Con fecha **TREINTA Y UNO** de **MARZO** del **AÑO DOS MIL OCHO**, el Secretario General remite a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, el dictamen recaído al **Procedimiento 0011-SGIEEBCS-ENE-2008**; para que una vez revestidas las formalidades propias de dicho procedimiento, se someta a la consideración del Consejo General y se resuelva en sesión solemne lo que en derecho corresponda.

Motivado de lo anterior y atendiendo a la particularidad del procedimiento que nos ocupa, se procede a expresar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho sobre los cuales versa el sentido y alcances jurídicos de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

1.- Que el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuyo cargo compete la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la Entidad, tal y como se desprende de los **Numerales 3º y 86 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur**.

Así mismo y de conformidad con el **Artículo 99 fracciones V, XXII y XLVII del ordenamiento jurídico antes invocado**, se desprende que el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por medio de su órgano superior de dirección, es decir, el Consejo General, está facultado para resolver sobre las peticiones, consultas y controversias que le presenten los ciudadanos y partidos políticos registrados o acreditados, así como vigilar su cumplimiento en la realización de las campañas electorales de acuerdo a los términos establecidos por la legislación de la materia.

Para mayor abundancia, se procede a transcribir el contenido del **Artículo 99 de La Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, en sus fracciones V, XXII y XLVII**, mismos que expresan:

“... **ARTÍCULO 99.-** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

V.- Investigar por los medios legales pertinentes, cualquier hecho relacionado con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios a esta Ley realizados por las autoridades u otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o sus miembros; así como denunciar ante las instancias correspondientes la investigación de cualquier hecho que pudiera constituir un delito

XXII.- Vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ellas se dicten;

XLVII.- Las demás que le sean conferidas por esta Ley y por su Reglamento Interno...”

2.- Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “...**La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado...”**”.

3.- Que de conformidad con el Primer párrafo del Artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “ ... **Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito...**”.

4.- Que en relación a los escritos detallados a plenitud en el punto Primero y Segundo del capítulo de Resultandos de la presente resolución y una vez que fue turnado el EXPEDIENTE 0011-SGIEEBCS-ENE-2008, a la Secretaria General para que conforme a la FACULTAD INVESTIGADORA que posee el Consejo General, prevista por el Numeral 99 fracción V de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur se procediera conforme a derecho; en tal virtud y para efecto de adentrarnos al estudio de la fundamentación y motivación de la solicitud de intervención de este Instituto, se procede a insertar el contenido de la disposición normativa invocada, misma que a la letra dice:

“... ARTÍCULO 178.- Quién solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realicen desde el inicio de las campañas hasta el plazo señalado en el artículo anterior, deberá entregar copia del estudio completo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, si la encuesta o sondeo son difundidos por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el artículo anterior...”.

En virtud de que dicha disposición normativa nos remite al contenido del Artículo que le precede, a continuación se inserta el Artículo 177 del ordenamiento jurídico en cita, el cual a la letra reza:

“...**ARTÍCULO 177.-** El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña de propaganda o de proselitismo electorales.

Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas queda prohibido llevar a cabo, publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Durante los treinta y cinco días anteriores al día de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, no deberán difundir sus logros o programas de gobierno.

Así mismo, se abstendrán durante el mismo plazo de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario extraordinarios que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza...”.

Atento a lo anterior se desprende, por una parte que la difusión de la encuesta presuntamente atribuible a la Empresa denominada “Mitofsky”, publicada a través del periódico “El Peninsular”, el día Veintiuno de Enero del año dos mil ocho, respetó el plazo que prevé la Ley Electoral, es decir, fue publicada antes de los **OCHO DÍAS PREVIOS A LA ELECCIÓN,** por lo que no existe contravención a la Ley de la Materia tocante a ese punto.

No obstante ello y al estar dicha publicación dentro del período de las Campañas Electorales, es decir, dentro del período comprendido desde la fecha de registro de candidaturas para la elección respectiva hasta tres días antes de la elección, en el entendido de que las **CAMPAÑAS ELECTORALES** constituyen el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto; tal y como se desprende de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los Artículos 168 y 176 de la Ley Electoral vigente en el Estado; por lo que es concluyente, que se materializa una contravención al Artículo 178 de la Ley en cita, toda vez que **NO SE ENTREGÓ COPIA DE LA ENCUESTA DE REFERENCIA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR,** ya que al tratarse de una encuesta que arrojaba resultados sobre preferencias del electorado, era imperante, que se remitiera copia de la misma al Consejo General de este Instituto, situación ésta que no se verificó, toda vez que de los archivos de este órgano jurisdiccional no consta la existencia de ningún documento que acredite que esta circunstancia se haya verificado.

Es destacable también, que de las constancias que integran el presente asunto, obra un oficio signado por el Director General de Consulta Mitofsky, el cual a la letra dice:

México, DF., Lunes, 19 de Febrero de 2008.

En respuesta a su atento oficio No. P-IEEBCS-095-2008 de fecha 30 de enero de 2008 en donde se nos informa de lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto de Baja California Sur, dictado dentro del expediente 0011-SGIEEBCS-ENE-2008, relativa a la publicación de una encuesta sobre preferencias electorales en el municipio de Loreto y difundida por el periódico “El Peninsular”, en fecha 21 de enero de 2008. La empresa Consulta Mitofsky declara:

Nuestra empresa **no** realizó el estudio a que se hace referencia, se utilizó nuestra firma indebidamente presentando resultados de un estudio que nosotros nunca realizamos, desconociendo por tanto el origen y los fines del mismo. Como parte de las actividades que esta empresa realiza para brindar certidumbre a la sociedad, el día 22 de enero de 2008 publicamos en diarios impresos de la entidad (como el “Sudcaliforniano” y “El Periódico”) una carta de desmentido sobre la imputación que se nos hacía del estudio de referencia (se adjunta a la presente copia de esta inserción.)

Así mismo es menester de esta autoridad insertar el contenido del documento adjunto al Oficio antes detallado, el cual se transcribe a continuación:

México, DF., Lunes, 21 de Enero de 2008.

COMUNICADO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN
Y A LA POBLACIÓN EN GENERAL

La empresa Consulta Mitofsky informa a la comunicada en general, con especial interés a la población sudcaliforniana, que en los últimos días se han publicado resultados de encuestas electorales en el estado de Baja California Sur sobre la preferencia de los ciudadanos con miras a los comicios para alcaldes y diputados locales a efectuarse el próximo 3 de febrero, sin embargo hemos detectado que algunos de estos resultados no corresponden con los estudios que nosotros hemos realizado en la entidad, es decir que son apócrifos o han sido alterados. Específicamente esta situación la registramos en el municipio de Loreto.

Por tal motivo y con el objeto de brindar certidumbre y confianza a la ciudadanía, **los únicos** resultados que la empresa Consulta Mitofsky reconoce y avala son los que se encuentran a disposición en nuestra página www.consulta.com.mx donde pueden ser consultados y descargados en forma gratuita.

La empresa Consulta Mitofsky se reserva el derecho de proceder legalmente contra quien resulte responsable de utilizar indebidamente el nombre de nuestra empresa.

Precisado en sus términos, la postura categórica de la empresa Consulta Mitofsky, en relación al caso que nos ocupa, es evidente pues, que dicha empresa no realizó la encuesta publicada en el Periódico "El Peninsular", por lo que no se requiere mayor argumentación sobre ese particular.

Ahora bien, para determinar quien solicito u ordenó la publicación de dicha encuesta, es dable remitirnos al contenido del Oficio sin número, signado por el Director General del Periódico “El Peninsular”, mismo que expresa:

16 de Marzo de 2008

En relación a su oficio de referencia me permito manifestar a usted que la encuesta a la que se refiere en el mencionado oficio no fue contratada para su publicación por persona alguna sino que forma parte de la nota periodística que encabeza la sección de Loreto, la cual se denomina “PAN, Refrenda Alcaldía en Loreto” escrita por el periodista Jesús Chávez Jimenes, cuyo ejemplar le anexo a la presente.

El periodista en mención, haciendo uso de su ejercicio profesional fundada en los artículos 6° y 7° constitucional, publicó la encuesta en apoyo a su nota informativa toda vez que manifiesta que le fue enviada a su correo electrónico y consideró que por el proceso político que en ese momento se vivía en el estado era de interés para la ciudadanía en general y consideró también que no mostraba ninguna falta de respeto a los lectores.

Este medio informativo tiene establecido el derecho de replica para sus lectores y anunciantes, es decir que está abierto a publicar cualquier aclaración de toda persona física o moral que se sienta agraviada por sus publicaciones y en el caso que nos ocupa nadie solicitó ni ha solicitado hacer uso de este derecho o pedir aclaración sobre la citada nota informativa, ni a la encuesta publicada.

Es así que, el responsable de publicar la nota periodística donde obra inserta la multicitada encuesta, es un periodista del Diario “El Peninsular”, quien aduce que a su correo electrónico le fue enviada ésta y que consideró que en el momento se vivía en el estado era de interés a la ciudadanía en general; si bien es cierto que al encontrarse en vísperas de celebrarse la Jornada de Electoral dicha información era trascendente, no menos cierto es que, la información descrita en dicha encuesta no era basada en datos auténticos y mucho menos avalados por quien presuntamente la había realizado, es decir la empresa Consulta Mitofsky, quien tal y como obra en autos, emitió un Comunicado a los medios de comunicación y a la población en general, específicamente, a la ciudadanía sudcaliforniana donde expresaba categóricamente que no había realizado la multireferida encuesta.

En relación a lo anterior y sin perder de vista el contenido que guardan los Artículos 6º y 7º de nuestra Magna Carta, es dable que el periodista responsable de publicar la nota en la Sección de Loreto, del periódico “El Peninsular” en el ejercicio de sus facultades como tal, publicó dicha nota, lo cual es un derecho indubitable a la libre manifestación de las ideas así como a la libertad de escribir y publicar escritos, con las restricciones que la propia Ley señala, sin embargo, no constató que dicha información que le fue enviada presuntamente a su correo electrónico fuera basada en **DATOS FIDEDIGNOS Y VERACES**, lo cual, generó la difusión de información sin sustento sobre las preferencias electorales en el Municipio de Loreto, Baja California Sur, a la Presidencia Municipal; que si bien en su momento pudo generar incertidumbre en el electorado quedó subsanado con el comunicado que difundió la Empresa Consulta Mitofsky en diarios de mayor circulación del Estado, donde se manifestaba que dicha empresa no había efectuado la encuesta publicada el día Veintiuno de Enero del año dos mil ocho, en el Periódico “El Peninsular”, aunado a lo anterior, tampoco se entregó copia del estudio completo de la encuesta al Consejo General de este Instituto, tal y como prevé el Numeral 178 de la Ley Electoral vigente en el Estado, ya que dicha información de índole electoral fue publicada durante el plazo de las campañas y difundida por un medio de comunicación escrito.

Es importante reflexionar que los medios de comunicación, se caracterizan porque introducen en las diversas capas sociales pautas de comportamiento y de consumo. No puede existir una comunidad sin que haya en ella algún tipo de comunicación, por elemental o rudimentaria que sea, y lo común es que tenga varios cauces por medio de los cuales se realice el acto comunicativo. Por otra parte, resulta lógico pensar que si nuestra sociedad vive en constante cambio, los medios masivos de comunicación participen también, en mayor o menor grado, de dicho cambio, sin embargo es ateniante que la información que se difunda sea con responsabilidad y con la imperante voluntad de allegar a la ciudadanía de los hechos que acontecen en la Sociedad, pero que éstos sean respaldados en hechos verdaderos y congruentes para evitar la desinformación u ópticas erróneas a los lectores, ya que la comunicación desempeña una función primordial conocida como la de transmisión del conocimiento y su consecuente pervivencia de los valores sociales.

Aunado a lo anterior, los medios de comunicación se centran generalmente en la capacidad de las instituciones mediáticas y de las tecnologías de comunicación de desempeñar un papel en la democratización de las sociedades, en la creación de una esfera pública por virtud de la cual las personas pudieran participar en asuntos cívicos.

Así las cosas y no pasando inadvertido por esta autoridad electoral la falta de cabal cumplimiento por parte del Periódico “El Peninsular”, a lo establecido por el numeral 178 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, en tal virtud y tomando en consideración que el propio ordenamiento jurídico en cita, no contempla dentro de su TÍTULO NOVENO, Relativo a: “DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS”, CAPÍTULO ÚNICO, la posibilidad material y jurídica de aplicarle una sanción administrativa a los medios de comunicación (escrita, verbal o con imágenes), que infrinjan o vulneren las disposiciones que ella misma establece; en consecuencia, el quehacer de este órgano superior de dirección queda supeditado únicamente a exhortar al periódico “El Peninsular” para que en lo sucesivo encauce el ejercicio propio de sus actividades, con respecto a los procesos políticos de transición del poder en el estado, de conformidad con lo establecido por la legislación electoral, debiendo ser cuidadoso de no vulnerar las disposiciones normativas que conforman a la Ley de la materia.

5.- Una vez que han sido desahogadas en tiempo y forma todas y cada una de las actuaciones, que con motivo del presente Procedimiento tuvieron lugar, previa la valoración de todas las probanzas que obran en autos y ante la imperante directriz que le compete al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de vigilar y garantizar el libre desarrollo del proceso electoral, se procede a determinar lo que en derecho corresponde.

En razón de todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los **Artículos 6º, 7º y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; además de lo preceptuado por los **Artículos 3, 86, 99 fracciones III, V, XXII, XLVII, 168, 176 177, 178 y demás conducentes de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur**, se procede a emitir los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **DECLARA** fundada la solicitud de intervención de esta autoridad electoral, por los motivos expresados por la Coalición “Por el Bien de Sudcalifornia”, por las consideraciones de hecho y de derecho precisadas en el punto Cuarto del Capítulo de Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **EXHORTA** al periódico “ El Peninsular”, para que en lo sucesivo y atendiendo a la trascendencia que revisten los medios de comunicación en la Ciudadanía, en este caso, cuando su tarea de difusión se vincule a procesos políticos de transición de poder, conduzcan el ejercicio de la labor periodística difundiendo información fidedigna, veraz y con apego en las disposiciones que en ese respecto prevé la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE, en sus términos la presente resolución a la Coalición “Por el Bien de Sudcalifornia” así como al Director General del Periódico “El Peninsular”, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- DIFÚNDASE la presente determinación por los medios institucionales

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

A PRESENTE RESOLUCIÓN SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, B.C.S., A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE AÑO DOS MIL OCHO, EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE
CONSEJERA PRESIDENTA**

**LIC. JOSÉ LUIS GRACIA VIDAL
CONSEJERO ELECTORAL**

**PROFR. MARTÍN F. AGUILAR AGUILAR
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. LENIN LÓPEZ BARRERA
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. VALENTE DE JESÚS SALGADO COTA
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. JESÚS ALBERTO MUÑETÓN GALAVIZ
SECRETARIO GENERAL**